



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

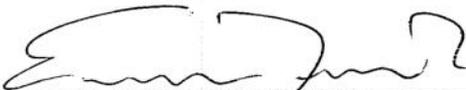
Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación: 2019-112**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: GLORIA INES RODRIGUEZ LOPEZ**  
**Demandado: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Una vez cumplidos los términos procesales y de conformidad a lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, para el viernes dieciocho (18) de octubre de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro (4:00) de la tarde.

Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir se impondrá la sanción prevista en la norma (CPACA); igualmente, que deberán allegar certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad que representan, en donde conste que el asunto fue sometido a consideración, y la posición fijada en él.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO**  
**JUEZ AD-HOC**

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación: 2019-128**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: MERCY CRISTINA VELASQUEZ**  
**Demandado: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

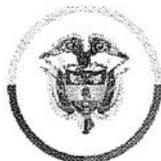
Una vez cumplidos los términos procesales y de conformidad a lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, para el viernes dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las tres (3:00) de la tarde.

Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir se impondrá la sanción prevista en la norma (CPACA); igualmente, que deberán allegar certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad que representan, en donde conste que el asunto fue sometido a consideración, y la posición fijada en él.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO**  
**JUEZ AD-HOC**

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00210-00  
**Accionante:** ZOILA ROSA OLAYA  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**TEMA:** LEVANTA SANCIÓN.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora ZOILA ROSA OLAYA, actuando en representación de su madre ROSA INÉS OLAYA DE GARCÍA, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, solicitando el amparo constitucional para los derechos fundamentales a la vida y salud que consideraba estaban siendo vulnerados por las entidades accionadas al no suministrarle a su madre todo el tratamiento integral domiciliario que requería debido a su condición de salud.

El siete (7) de julio del año dos mil diecisiete (2017), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora OLAYA DE GARCÍA ordenando:

"(...)

**SEGUNDO:** Se ordena a NUEVA EPSS representada por el Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice todas las gestiones administrativas necesarias para el suministro a la señora ROSA INES OLAYA DE GARCIA de colchón anti escaras, crema anti escaras, complementos alimenticios Ensure, (4 tarros por mes), atención médica en casa una vez al mes, suministro de pañales desechables Talla M (4 por día), pañitos húmedos, guantes desechables, cuidador 12 horas al día, los 7 días a la semana, terapia física domiciliaria dos veces por semana, valoración por fisioterapia para determinar uso de silla de ruedas, y en caso de que ésta sea necesaria debe ser entregada por la entidad accionada, considerando

las necesidades de atención de la paciente. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

**TERCERO:** Se ordena a NUEVA EPSS representada por el Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, suministre toda la atención médica integral que requiera la paciente ROSA INES OLAYA DE GARCIA y que le sea ordenado por su médico tratante, como lo es: entrega de medicamentos, terapias, cirugías, citas con especialistas y demás, que se deriven de sus patologías; aclarando que en lo posible, las citas médicas deben ser asignadas en la ciudad de Ibagué, y en el evento en que las mismas deban practicarse fuera de la ciudad, deberá suministrarse el transporte adecuado para la paciente y un acompañante, además de hospedaje y alimentación de ser necesario. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

(...)"

## 2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visto a folios 18 a 25 del expediente, recibido en este Despacho el 18 de mayo de 2018, la señora Zoila Rosa Olaya radicó incidente de desacato N° 3 por cuanto no se había dado cumplimiento al fallo proferido el 7 de julio de 2017, en lo que respecta al suministro de pañales y ensure, solicitando ordenar a los accionados dar cumplimiento al fallo de tutela, prestando el servicio de salud de manera oportuna.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018<sup>1</sup>, previo a la admisión del incidente, se requirió al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Director de la NUEVA EPS, y al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, como Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS, para que en el término de tres (3) días acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela.

Seguidamente, dentro del término concedido para que la entidad acreditara el cumplimiento del fallo objeto de desacato, guardó silencio, por lo que mediante providencia del 1 de junio del corriente año se procedió a admitir el incidente de desacato N° 4, otorgándole a la incidentada, el término de 3 días para que informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento total al fallo de tutela objeto de estudio <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 26 cuaderno Incidente Desacato N° 4

<sup>2</sup> Fl. 33 Cuaderno Incidente de desacato

A la par, vencido el plazo otorgado, la entidad incidentada no emitió pronunciamiento alguno, por lo que mediante providencia del 15 de junio del 2018, se resolvió sancionar por desacato a orden judicial al representante legal de la entidad accionada, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto de 3 días.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Tolima en sede de consulta, mediante providencia del 13 de julio del presente año resolvió confirmar la providencia del 15 de junio del mismo año.

Una vez requerido el Gerente de la Nueva EPS para que procediera a efectuar el pago de la sanción impuesta, sin que hubiera acreditado dicho trámite, se dispuso por providencia del 11 de septiembre de 2018, remitir las diligencias a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial<sup>3</sup>.

Luego de efectuado lo anterior, la apoderada judicial de la Nueva EPS allega escrito en el que da cuenta del fallecimiento de la señora Rosa Inés Olaya de García (q.e.p.d.), adjuntando pantallazo de la consulta en la página web de ADRES y en el aplicativo de la entidad accionada, en donde aparece "AFILIADO FALLECIDO", por lo que solicita se declare la existencia de un hecho superado y se inaplique la sanción impuesta.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **4. DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y

---

<sup>3</sup> Fl. 77

adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”*

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>4</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma

---

4 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

## 5. DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en lo informado por la apoderada de la Nueva EPS, en el memorial visto a folios 83 a 94 Cdno N°4, en el cual comunicó que la señora ROSA INÉS OLAYA DE GARCÍA (q.e.p.d.), había fallecido, se torna evidente la imposibilidad de continuar con el cumplimiento del fallo de tutela.

En este punto, es de precisar que la finalidad del trámite del incidente de desacato, es la de hacer cumplir la orden emitida en la sentencia de tutela, siempre y cuando, dicha orden sea permisible para la entidad incidentada, más no la imposición de una sanción.

Por lo tanto, en el asunto de la referencia y atendiendo las circunstancias que lo rodearon y lo acontecido durante el trámite del incidente de desacato N° 3, se desvirtúa la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer o ejecutar cualquier tipo de sanción que se haya impuesto; puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por circunstancias ajenas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

**PRIMERO: LEVANTAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO** al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en su condición de Gerente Regional Tolima de la **NUEVA EPS**, como consecuencia de la imposibilidad de la accionada para cumplir las órdenes aquí impartidas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Por secretaria oficiese a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remitiendo copia de la presente decisión.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

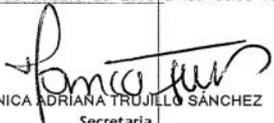
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 082, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296>

Hoy 8 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: No. 73001-33-33-006-2019-00168-00  
Acción: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE  
Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-  
COIBA-PICALÉÑA

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, con escrito presentado por el Director del Establecimiento Carcelario accionado, en el que solicita se inaplique la sanción a él impuesta dentro del incidente de la referencia, por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que lo requerido por el memorialista, fue resuelto mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, en donde se dispuso levantar la sanción en su contra, el Despacho ordena estarse a lo allí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 032, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

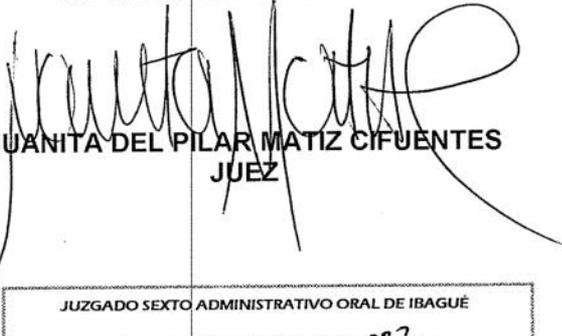
Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00320-00  
**Accionante:** WILSON PEDRAZA GÚIZA  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Asunto:** REQUIERE

Previo a resolver la solicitud de inaplicación de sanción presentada por la apoderada especial de la Nueva EPS, vista a folios 58-60, se ordena por secretaría, **REQUERIR** al Gerente de la entidad incidentada, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva informar al Despacho, a qué periodos de incapacidades corresponden los pagos que alega haber efectuado, debiendo remitir la prueba documental que demuestre que efectivamente el pago fue realizado al accionante.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

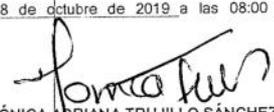
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 082 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 8 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** TUTELA - INCIDENTE  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00172-00  
**Demandante:** YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ  
**Demandado:** COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –COIBA –  
SALUDTOTAL EPS  
**Asunto:** REQUIERE INCIDENTE DE DESACATO

El señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ –COIBA – PICALÉÑA, FIDUPREVISORA S.A. y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, solicitando la protección de derecho fundamental a la a la salud y vida en condiciones dignas, vinculándose de oficio a SALUD TOTAL EPS.

El veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales invocados ordenando:

*“(…)“**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a SALUD TOTAL EPS en cabeza de su Gerente Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, que si aún no lo ha hecho, realice de manera INMEDIATA todo el trámite administrativo para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, se le realice una valoración médica al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, y así se puedan determinar cuáles son los procedimientos médicos que requiere para restablecer su salud, debiendo brindarle toda la atención médica integral que se derive de sus patologías, de lo cual deberá informar al Despacho.*

***TERCERO:** Se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALÉÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, que brinde todo el acompañamiento al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, para atender las valoraciones médicas y procedimientos que requiera, debiendo garantizar la consecución de las citas, medicamentos y el traslado del mismo a las instituciones en que deba recibir atención en salud.”*

73001-33-33-006-2019-00172-00

Requiere – incidente de desacato

Mediante escrito visto a folio 7 del expediente, el señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, promueve incidente de desacato pues considera que el fallo proferido por el despacho no ha sido cumplido a cabalidad por parte de las entidades accionadas.

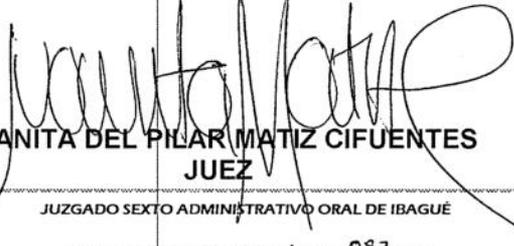
Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **REQUERIR** al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, como superior del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y al Presidente de Salud Total EPS Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS como superior de la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, para que en el término de tres (3) días informen al Despacho las gestiones realizadas en cuanto al cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el despacho el día 24 de abril de 2019.
2. Además, se le requiere al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO; al Presidente de Salud Total EPS Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS y la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY para que informen al despacho, la dependencia específica y la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela antes transcrita.
3. Se le advierte al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO; al Presidente de Salud Total EPS Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS y la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de

73001-33-33-006-2019-00172-00

Requiere – incidente de desacato

conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.  
POR SECRETARÍA OFÍCIASE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 082 en<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>Hoy 8 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"